

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-267/2016,  
Y SUP-REC-268/2016 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** ARTURO RIVERA  
MORA Y PARTIDO ALIANZA  
CIUDADANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** ERIKA MUÑOZ  
FLORES Y JOSÉ ALBERTO MONTES  
DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y dicta **RESOLUCIÓN** en los recursos de reconsideración al rubro identificados, en el sentido de **DESECHAR** las demandas interpuestas por Arturo Rivera Mora, en su carácter de Presidente Municipal de Tzompantepec y el Partido Alianza Ciudadana, en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

## SUP-REC-267/2016 y acumulado

Plurinominal con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-75/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### I. ANTECEDENTES:








**1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis se realizó la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Cómputo municipal.** El ocho de junio siguiente el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tzompantepec, obteniendo los resultados siguientes:

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN                                                                                                   |                |                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------------------------|
| Partido político o candidatura independiente                                                                                | Votos (número) | Votos (letra)                |
| <br>Partido Acción Nacional              | 373            | Trescientos setenta y tres   |
| <br>Partido Revolución Institucional     | 478            | Cuatrocientos setenta y ocho |
| <br>Partido de la Revolución Democrática | 313            | Trescientos trece            |
| <br>Partido del Trabajo                  | 222            | Doscientos veintidós         |
| <br>Partido Verde Ecologista             | 250            | Doscientos cincuenta         |

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal o Sala responsable.

**SUP-REC-267/2016 y acumulado**

| <b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN</b>                                                                                                       |                       |                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------|
| <b>Partido político o candidatura independiente</b>                                                                                    | <b>Votos (número)</b> | <b>Votos (letra)</b>           |
| <br>Movimiento Ciudadano                              | 28                    | Veintiocho                     |
| <br>Partido Nueva Alianza                             | 870                   | Ochocientos setenta            |
| <br>Partido Alianza Ciudadana                         | 1174                  | Un mil ciento setenta y cuatro |
| <br>Partido Socialista                                | 104                   | Ciento cuatro                  |
| <br>Morena                                          | 679                   | Seiscientos setenta y nueve    |
| <br>Encuentro Social                                | 1119                  | Un mil ciento diecinueve       |
| <br>Planilla encabezada por José Abel Armenta Ramos | 576                   | Quinientos setenta y seis      |
| <br>Planilla encabezada por Crisóforo Sánchez Luna  | 316                   | Trescientos dieciséis          |
| Candidaturas no registradas                                                                                                            | 3                     | Tres                           |
| Votos nulos                                                                                                                            | 195                   | Ciento noventa y cinco         |
| <b>Votación total</b>                                                                                                                  | <b>6700</b>           | <b>Seis mil setecientos</b>    |

Asimismo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Alianza Ciudadana.

**3. Juicio Local.** El doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social presentó demanda de juicio electoral local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

## SUP-REC-267/2016 y acumulado

En fecha posterior, el Partido Alianza Ciudadana presentó escrito de tercero interesado.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El quince de julio de este año, el Tribunal local emitió la Sentencia Impugnada por la que confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tzompantepec y la entrega de constancia de mayoría correspondiente.

**5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis el Partido Encuentro Social presentó demanda de Juicio de Revisión ante el Tribunal Local. Posteriormente, ante esta instancia el Partido Alianza Ciudadana presentó escrito de tercero interesado.

**6. Resolución impugnada.** El nueve de septiembre del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SDF-JRC-75/2016 al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO. Revocar** la Sentencia Impugnada conforme a lo señalado en el considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, **ordenar** al Consejo General del Instituto Local que realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, excluyendo las que hubieran sido objeto de recuento, y en su oportunidad emita el acta de cómputo correspondiente, pronunciándose respecto a la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, según lo señalado en el considerando Séptimo de esta sentencia.

## **SUP-REC-267/2016 y acumulado**

**TERCERO. Ordenar** al Tribunal Electoral de Tlaxcala que emita una nueva resolución en los plazos y términos señalados en el considerando Séptimo de esta sentencia.”

**7. Recursos de reconsideración.** Inconformes con dicha determinación, el doce de septiembre del año en curso, Arturo Rivera Mora y el Partido Alianza Ciudadana interpusieron medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

**8. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-267/2016 y SUP-REC-268/2016** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración

## **SUP-REC-267/2016 y acumulado**

interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**2. Acumulación.** De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierte, en similares términos, el mismo acto (*Sentencia de nueve de septiembre de dos mil dieciséis*) y se señala como responsable a la misma autoridad jurisdiccional electoral.

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-268/2016** al diverso **SUP-REC-267/2016**, por ser éste último el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**3. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal

de improcedencia, el recurso de reconsideración se debe desechar de plano, porque, en el caso, no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley procesal electoral referida.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

## SUP-REC-267/2016 y acumulado

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)<sup>2</sup>, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),<sup>4</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);<sup>5</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política

---

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a 632.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627-628.

<sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625-626.

<sup>5</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a 619.



## SUP-REC-267/2016 y acumulado

de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);<sup>6</sup>

- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)<sup>7</sup> y
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)<sup>8</sup>.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a 630.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## **SUP-REC-267/2016 y acumulado**

En la especie, si bien se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia impugnada, así como de los escritos de demanda recursales, evidencian que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Esto es así, porque, en primer término, la Sala Regional determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal local y ordenó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca que realizará el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tzompantepec, porque, en esencia, estimó que:

- El Tribunal Local no emitió pronunciamiento sobre el planteamiento relativo al recuento de votos en la totalidad de las casillas dada la diferencia de porcentaje entre el primer y segundo lugar, toda vez que únicamente se limitó a justificar la existencia de un recuento parcial de votos y no respecto a la procedencia o no del recuento en la totalidad.
- En consecuencia, realizó un estudio en plenitud de jurisdicción, en el cual señaló que resultan fundados los

## **SUP-REC-267/2016 y acumulado**

agravios del promovente, ya que de las constancias se advirtió que la diferencia entre el partido que postuló al candidato presuntamente ganador y el partido ubicado en el segundo lugar, resultaba menor al 1% (uno por ciento), por lo que en términos del artículo 242, fracción X, de la Ley Electoral local, el Consejo Municipal estaba obligado a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo las que hubieran sido objeto de recuento.

- En este sentido, ordenó al Consejo General del Instituto Local que en el plazo máximo de cinco días naturales realizara el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Por tanto, es evidente que, en el fallo hoy controvertido, la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la resolución dictada por el Tribunal Local, por lo que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que los recurrentes hubieran formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Además, de la lectura de los escritos recursales permite apreciar que los recurrentes tampoco formulan planteamiento

## SUP-REC-267/2016 y acumulado

alguno mediante el cual se pueda entrar al estudio del recurso de reconsideración, ya que, estos están encaminados a controvertir la causal de improcedencia, que pretendieron hacer valer ante la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral, en su calidad de terceros interesados y la cual fue desestimada, consistente en que la firma en la demanda del actor en el juicio de revisión constitucional electoral fue realizada por persona distinta porque no corresponde con la del escrito presentado ante el Tribunal Local; cuestiones que también resultan ser de estricta legalidad.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se acumula el SUP-REC-268/2016 al diverso SUP-REC-267/2016, por lo que deberá glosarse copia certificada de los resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los medios de impugnación presentados.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO**

**PEDRO ESTEBAN**

**SUP-REC-267/2016 y acumulado**

**NAVA GOMAR**

**PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**